

Secretaría General

CONTESTACIÓN A PREGUNTAS RECIBIDAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL CSN-AÑO 2023 CON NÚMERO DE REGISTRO 188, 193 y 194.

Pregunta formulada por: [REDACTED]

Fecha consulta: 11/11/2023

Fecha recepción: 11/11/2023

Solicitud de información: 188, en relación con la 193 y 194

El 11 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de este CSN su solicitud de acceso a la información pública de acuerdo con la cual precisaba conocer si los trabajadores de su hospital poseen acreditación para operar con equipos de rayos X y para ello solicita acceso a listado de personas acreditadas para operar con ese tipo de equipamiento. Esta solicitud de acceso fue registrada con número 188.

En la medida en que no identificaba cuál era el hospital sobre el que versaba su solicitud de acceso a la información pública, se solicitó la concreción de su misma con base en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En respuesta a dicha solicitud de concreción, recibida el 30 de noviembre de 2023, el solicitante formuló su solicitud de acceso en los siguientes términos:

Confirmar que los médicos de la Unidad de Electrofisiología Cardíaca de mi hospital: Hospital [REDACTED] (España) están acreditados para operar rayos X. Afectaría a los siguientes: Dr. [REDACTED] Dra. [REDACTED], Dra. [REDACTED], Dr. [REDACTED], Dra. [REDACTED], Dra. [REDACTED], Dr. [REDACTED] (yo mismo, estoy pendiente de que se me apruebe la acreditación).

Esta solicitud de acceso fue registrada con número 193.

A la vista de la solicitud y en la medida en que afecta a datos personales, se procedió por parte de la Secretaría General a la ampliación del plazo para resolver sobre dicha solicitud de acceso por un mes más, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1, párrafo segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Posteriormente y con el fin de aclarar su petición de información inicial, reformuló de nuevo su solicitud de acceso de la forma siguiente:

He realizado unas consultas previamente (la última con referencia 193) que quizá no fueron del todo claras en un aspecto. Solicitaba información de si los médicos de mi unidad de Electrofisiología Cardíaca tenían la acreditación para operar instalaciones de rayos X. Obviamente en realidad debería haber dicho operar y dirigir puesto que son médicos intervencionistas de Electrofisiología Cardíaca. Solicito por tanto la información sobre si los médicos de mi unidad disponen de acreditación para operar y dirigir instalaciones de rayos X.

Esta solicitud de acceso fue registrada con número 194.

Por su parte, el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que *“si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*

En la medida en que la información solicitada (coincidente en las tres solicitudes recibidas) se refería expresamente a terceros, a saber, las personas identificadas con nombres y apellidos en la solicitud, así como al propio Hospital [REDACTED], cuyos derechos o intereses pueden verse afectados en caso de concederse el acceso a la información solicitada, se les dio traslado de la solicitud de acceso mediante resolución de la Secretaría General de fecha 9 de enero de 2024 con el fin de que se pudieran realizar las alegaciones que estimen oportunas. Esta resolución fue notificada mediante oficio al hospital, con el ruego de que diesen traslado de la misma a las personas identificadas. Por su parte, fue comunicada también al solicitante.

El 25 de enero de 2024, se ha recibido en esta Secretaría General copia del traslado que desde la gerencia del hospital se efectuó a las personas relacionadas (no consta el traslado al propio solicitante que figuraba entre las personas relacionadas en la propia solicitud de acceso), así como un documento en el que *“los abajo firmantes (...) alegamos nuestra disconformidad en que tales datos personales sean dados a conocer. Consideramos la acción irrelevante y de finalidad espúrea, pues todos cumplimos los requisitos exigidos por el CSN para desarrollar nuestra labor”*. Los abajo firmantes son Dr. [REDACTED] Dra. [REDACTED], Dra. [REDACTED], Dr. [REDACTED], Dra. [REDACTED], Dra. [REDACTED]. El hospital no ha remitido alegaciones adicionales al respecto.

A la vista de las circunstancias planteadas por los interesados en su alegación, en la medida en que los datos personales sobre los que se refiere la solicitud no tienen la consideración de especialmente protegidos y que, por tanto, la resolución se enmarca en el artículo 15.3 y 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y de conformidad con lo dispuesto en resoluciones del CTBG y sentencias del Tribunal Supremo relativas a la interpretación restrictiva de los límites al derecho de acceso a la información pública, se resuelve conceder el acceso solicitado.

En este sentido, se informa que, a la fecha de esta resolución:

- [REDACTED], consta como acreditada para dirigir.
- [REDACTED], consta como acreditado para dirigir
- [REDACTED], consta como acreditada para dirigir
- [REDACTED], no consta en la base de personas acreditadas
- [REDACTED], no consta en la base de personas acreditadas
- [REDACTED], consta como acreditada para dirigir
- [REDACTED], consta como acreditada para dirigir

La normativa reguladora vigente en materia de protección de datos (Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE; y, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) es aplicable al tratamiento de la información suministrada en esta resolución (cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción), tal y como se especifica en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, o, en el plazo de un mes, de forma previa y potestativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Firmado electrónicamente por el Secretario General

Pablo Martín González